

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC  
**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 10 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-07-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## **Resolución No. 01: Decisión Expediente A-07-26**

**Atención:** Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Fecha de Decisión:** 27 de mayo de 2026

### **Tribunal de Apelaciones – Sala A:**

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 06 de abril de 2026, se disputó el partido entre los equipos Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC (en adelante, “FC Cajamarca”) vs. Club Deportivo Los Chankas CYC SAC (en adelante “Chankas”), en el estadio “Heroes de San Ramon” de la ciudad de Cajamarca, dentro del marco de la Fecha 9 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, tanto el delegado como el árbitro del partido consignaron en sus informes la ocurrencia de presuntos incidentes de discriminación y conductas racistas atribuibles a la hinchada del club FC Cajamarca, lo que motivó la interrupción del encuentro a fin de requerir a dicha hinchada que cesara de inmediato con los supuestos insultos que venía profiriendo, y además reportaron que miembros de la Policía Nacional del Perú intervinieron retirando a la persona que habría realizado dichos insultos.
3. El árbitro del partido dejó constancia en su informe que, al minuto 75’, luego de sancionar una falta, un miembro de su terna arbitral le informa que un jugador de la banca de suplentes de Chankas había sido víctima de insultos racistas por parte de la hinchada del equipo local. Ante ello, el árbitro informa que se acercó a la banca de suplentes y el Director y Asistente Técnico del equipo visitante le informaron lo siguiente: “Sebas, le están gritando negro de mierda a Jarlin Quintero”
4. Aunado a lo anterior, el árbitro del partido, mediante un informe ampliatorio, reportó de manera literal lo siguiente:

### Informe Ampliatorio

Informo que al minuto 75 luego de sancionar una falta, me informa la 4to árbitra que un jugador de la banca de suplentes del equipo Chankas CyC había sido víctima de insultos racistas por parte del público del equipo local. Ante esto me acerco a la banca de suplentes y es ahí cuando se me acerca el DT y el asistente técnico y me informan: “Sebas, le están gritando negro de mierda a Jarlin Quintero (Jugador #11 de Chankas CyC que había sido sustituido)”.

Ante este hecho, inicié el protocolo contra el racismo, realizando el gesto de manos en señal de cruz según se estipula en el protocolo FIFA, luego le comuniqué al delegado el Sr Jimmy Sánchez de la Cruz para que tome las acciones correspondientes y se cumpla con el procedimiento del protocolo previamente iniciado, ante esto, el delegado se acercó hacia la persona encargada de la comunicación en el estadio para que se perifonee y se haga el llamado de atención respectivo. En paralelo, yo me encontraba al borde del terreno de juego y esperé en esa posición a que se haga el perifoneo, una vez realizado, retorné al terreno de juego para reanudar el partido.

Pude observar, que la PNP que se encontraba al ras del terreno de juego, logró identificar a la persona que había realizado los insultos racistas y dicha persona fue retirada del recinto.

El juego estuvo detenido aproximadamente dos (2) minutos, luego de eso, se reanudó el encuentro con normalidad.

Lima 07 de abril de 2026.

Elaborado por:

Carlos Sebastián Lozano Bedoya

5. Por su parte, el delegado del partido consignó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

#### **Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido \***

Solo la actitud racista de un hincha al tildar de negro a un jugador de CHANKAS

6. Con fecha 22 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a FC Cajamarca la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción del artículo 19 numeral 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”). Asimismo, a través de dicha resolución, la Comisión Disciplinaria convocó a una audiencia de esclarecimiento para el día 28 de abril de 2026, citando al árbitro principal del encuentro, Sr.

Carlos Sebastián Lozano Bedoya; a la cuarta árbitra, Sra. Liliana Benavides Irigoín; y al delegado del encuentro, Sr. Jimmy Sánchez de la Cruz.

7. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 27 de abril de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2026, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en la Resolución No. 01 de esta Comisión Disciplinaria.
9. El 13 de mayo de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 02, en el expediente L1.O-43-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**1. SANCIONAR a FC CAJAMARCA** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**2. IMPONER a FC CAJAMARCA** la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado de la tribuna oriente donde ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento para su próximo partido en condición de local, debiendo coordinarse con la Gerencia de Competiciones de la LFPP la delimitación específica del sector afectado.

**3. MULTAR a FC CAJAMARCA** con el pago de cinco (5) UIT, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 6 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

**4. ORDENAR a FC CAJAMARCA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Único Disciplinario, que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.

**5. ORDENAR a FC CAJAMARCA** que realice las gestiones necesarias y razonables destinadas a identificar a la persona responsable de los hechos materia del presente procedimiento, debiendo informar a la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria, cada quince (15) días calendario, las acciones concretas llevadas a cabo para tal finalidad y el estado de dichas gestiones.

**6. DISPONER** que, en caso **FC CAJAMARCA** logre identificar a la persona responsable de los actos discriminatorios materia del presente procedimiento, deberá imponerle la prohibición de ingreso al estadio por un periodo no menor de un (1) año, debiendo acreditar documentadamente ante la Secretaría Técnica el cumplimiento de dicha medida.

**7. NOTIFICAR** la presente resolución a **FC CAJAMARCA**.”

10. Posteriormente, dentro del plazo legalmente conferido, FC Cajamarca interpuso recurso de apelación contra la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja

expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Apelante no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.

11. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

## **II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE:**

---

1. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 del RUD, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes.
2. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Peruana de Fútbol o delegadas a cualquier Liga u organización. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3.2 del mismo Reglamento.
3. Finalmente, las reglas aplicables al presente procedimiento se rigen por el RUD, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que se aplicará a todas las infracciones que sean cometidas con posterioridad a su entrada en vigor.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

---

1. El artículo 76. 1 del RUD establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.
2. Asimismo, este Tribunal verifica que el recurso de apelación cumple con las formalidades mínimas previstas en el artículo 76.3 del RUD, toda vez que fue presentado por escrito en formato PDF, se encuentra dirigido a la autoridad disciplinaria de segunda instancia competente, identifica de manera expresa la decisión impugnada y el encuentro al que esta se refiere, expone con claridad el petitorio y sus fundamentos, y cuenta con la documentación y suscripciones exigidas reglamentariamente. También se advierte que el recurso fue presentado

a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular No. 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026. En consecuencia, corresponde tener por satisfechos los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la citada disposición.

3. Del mismo modo, el artículo 76.6 del RUD establece que el recurso debe interponerse conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.
4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.10 del RUD.
5. Asimismo, este Tribunal verifica que la resolución impugnada contiene sanciones y medidas disciplinarias que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de irrecurribilidad previstos en el artículo 76.10 del RUD. En efecto, entre las consecuencias impuestas a FC Cajamarca figura una multa de cinco (5) UIT, monto superior al umbral previsto en el literal d) de la referida disposición. Por ello, se verifica que no se configura ninguno de los supuestos excepcionales que excluyen el acceso a la segunda instancia.
6. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por FC Cajamarca cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el RUD y, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los agravios planteados.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

---

##### **IV.1. Sobre la solicitud de revocatoria de la Decisión Apelada. –**

1. El Apelante solicita que se revoque la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria, sosteniendo esencialmente que no existirían elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD. En particular, señala que el incidente habría sido protagonizado por una sola persona cuya identidad no pudo ser determinada, que no se acreditó que dicha persona fuera aficionada de FC Cajamarca, que el servicio de seguridad fue calificado como “muy bueno” por el delegado del encuentro y que el Club desarrolló campañas de prevención contra el racismo.
2. Sobre el particular, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por el Apelante no desvirtúan las conclusiones alcanzadas por la Comisión Disciplinaria en los numerales 48 a 64 de la decisión recurrida, con cuyos fundamentos coincide.
3. En efecto, la Comisión Disciplinaria concluyó que durante el encuentro se produjo una manifestación verbal de contenido racial dirigida contra el jugador Jarlin Quintero desde un sector de la tribuna ocupada por aficionados del club local. Para arribar a dicha conclusión, valoró de manera conjunta los informes oficiales del árbitro y del delegado del partido, así como

las declaraciones brindadas por el árbitro principal, la cuarta árbitra y el delegado durante la audiencia de esclarecimiento.

4. Este Tribunal observa que la declaración del delegado del partido, señor Jimmy Sánchez, reviste particular relevancia. Tal como destacó la Comisión Disciplinaria en los numerales 50 y 53 de la decisión apelada, el referido oficial manifestó haber escuchado directamente expresiones de contenido racial provenientes de la tribuna, precisando incluso el contenido concreto de las mismas. Asimismo, señaló que, luego de escuchar dichos insultos, advirtió que efectivos de la Policía Nacional del Perú procedían a retirar del recinto a la persona sindicada como responsable.
5. A ello se suma que la cuarta árbitra, señora Liliana Benavides Irigoin, declaró en audiencia — conforme fue recogido por la Comisión Disciplinaria en los numerales 33 y 34 de la decisión recurrida— que integrantes del comando técnico de Los Chankas le comunicaron de manera inmediata que al jugador Jarlin Quintero se le venían profiriendo insultos racistas desde la tribuna ubicada detrás de la banca visitante. En el mismo sentido se pronunció el árbitro principal del encuentro.
6. Del mismo modo, la Comisión Disciplinaria valoró que los tres oficiales coincidieron sustancialmente respecto de circunstancias objetivas que rodearon el incidente reportado, tales como la activación del protocolo antirracismo durante el encuentro, la realización del perifoneo correspondiente y la intervención de efectivos policiales que retiraron del estadio a la persona señalada como autora de los insultos. Para este Tribunal, tales circunstancias constituyen elementos corroboradores que dotan de consistencia y credibilidad a la versión de los hechos acogida por la Comisión.
7. En consecuencia, este Tribunal considera que la ocurrencia de la conducta discriminatoria imputada se encuentra suficientemente acreditada mediante un conjunto de elementos probatorios concordantes y convergentes, razón por la cual no resulta atendible el argumento del Apelante referido a una supuesta insuficiencia probatoria.
8. Por otro lado, tampoco resulta atendible el argumento según el cual el hecho habría sido cometido por una sola persona. El artículo 19 numeral 6 del RUD establece expresamente que la responsabilidad disciplinaria surge cuando “uno o más aficionados” incurrir en alguna de las conductas descritas en dicha disposición. Asimismo, la Comisión citó jurisprudencia deportiva que reconoce que la comisión de actos discriminatorios por parte de un único espectador resulta suficiente para activar la responsabilidad disciplinaria correspondiente.
9. Del mismo modo, la circunstancia de que no se haya determinado la identidad de la persona retirada del recinto tampoco desvirtúa la configuración de la infracción. Lo relevante para efectos disciplinarios no es la identificación nominal del autor material de la conducta, sino la acreditación de que el acto discriminatorio efectivamente ocurrió durante el encuentro, extremo que, como se ha señalado, se encuentra suficientemente demostrado.

10. Finalmente, este Tribunal coincide con lo señalado por la Comisión Disciplinaria en el numeral 55 de la decisión recurrida respecto a que la calificación positiva del servicio de seguridad, la reacción desplegada por las autoridades del encuentro y las campañas de sensibilización promovidas por el Club constituyen circunstancias favorables que evidencian una actuación institucional adecuada frente al incidente. Sin embargo, ninguna de ellas resulta suficiente para desvirtuar la ocurrencia de los hechos acreditados en el expediente.
11. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que los agravios formulados por el Apelante no desvirtúan los fundamentos que sustentan la determinación de responsabilidad efectuada por la Comisión Disciplinaria, por lo que corresponde desestimar la solicitud de revocatoria de la decisión apelada.

#### **IV.2. Sobre la solicitud subsidiaria de reducción de la sanción. –**

12. De manera subsidiaria, el Apelante solicita la reducción de la sanción impuesta, alegando que esta resultaría desproporcionada atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
13. Sobre este extremo, este Tribunal advierte que la Comisión Disciplinaria desarrolló expresamente el análisis de determinación de la sanción en los numerales 65 a 79 de la decisión recurrida, valorando tanto la gravedad de la conducta acreditada como las circunstancias concurrentes en el presente caso.
14. En particular, la Comisión tomó en consideración que el Club había desplegado acciones de prevención contra el racismo, que existió una reacción inmediata frente al incidente reportado y que se trataba de la primera oportunidad en que incurría en una infracción de esta naturaleza. Precisamente por ello, optó por imponer la sanción mínima prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD.
15. Asimismo, este Tribunal coincide con lo señalado por la Comisión Disciplinaria en los numerales 74 y siguientes de la decisión apelada respecto a la razonabilidad de la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado de la tribuna oriente. Dicha medida guarda relación directa con el sector desde el cual se reportó la conducta infractora y constituye una respuesta adecuada y proporcionada frente a una infracción que afecta bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento disciplinario deportivo.
16. Por otro lado, este Tribunal advierte que el Apelante no ha acreditado la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 19 numeral 7 del RUD que permitan apartarse de la sanción mínima expresamente establecida por la normativa aplicable.
17. En consecuencia, al haber impuesto la Comisión Disciplinaria la sanción mínima prevista reglamentariamente y no existir circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción adicional, corresponde desestimar también la pretensión subsidiaria formulada por el Apelante.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

## RESUELVE

1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FC** contra la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-43-26.

2°. **CONFIRMAR** la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, mediante la cual se sancionó a **DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FC** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, imponiéndosele la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado de la tribuna oriente para su próximo partido en condición de local, una multa ascendente a cinco (5) UIT, así como las demás medidas complementarias dispuestas en los puntos resolutivos cuarto, quinto y sexto de dicha decisión.

3°. **NOTIFICAR** la presente decisión a **DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FC** y a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

De conformidad con el artículo 77 del RUJ, la presente decisión agota la vía interna, siendo susceptible de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte únicamente en las materias de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA y el artículo 128 del Código Disciplinario de la FIFA.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Palais de Beaulieu , Avenue Bergières 10  
CH-1004 Lausana, Suiza  
Tel: +41 21 613 5000 Fax: +41 21 613 5001  
Dirección de e-mail: [procedures@tas-cas.org](mailto:procedures@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)



**Hamilton Matos Rosas**  
Vocal  
Tribunal de Apelaciones – Sala A



**Fernando Soto Palomino**  
Presidente  
Tribunal de Apelaciones – Sala A



**Raúl García Hidalgo**  
Vocal  
Tribunal de Apelaciones – Sala A